



VISTOS: la queja presentada por la consultora RUWARK S.A.C.; el Informe N° 000030-2026-DDC-TAC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; el Informe N° 000864-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0097042-2026, presentado el 30 de junio de 2026, la Consultora RUWARK S.A.C., interpone queja contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna – DDC Tacna, aduciendo demora en la atención de la notificación formal del informe correspondiente al Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “RENOVACION DE RED DE DISTRIBUCION Y RED DE ALCANTARILLADO EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ASOC. DE VIV. VILLA EL SOL, ASOC. VIV. TARAPACA, ASOC. VIV. LOS OLIVOS, URB. STA. TERESA Y J.V. JESUS MARIA, DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA TACNA, DEPARTAMENTO TACNA”, en adelante PMAR;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-



SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, a través del Informe N° 000030-2026-DDC TAC/MC se absuelve el traslado de la queja con sustento en lo desarrollado en el Informe N° 000220-2026-DDC TAC-LQS/MC, en el que indica que mediante Oficio N° 001158-2026-DDC TAC/MC de fecha 30 de junio de 2026 se notifica a la consultora RUWARK S.A.C. la Resolución Directoral N° 000274-2026-DDC TAC/MC de fecha 25 de junio de 2026 el que da por concluido el procedimiento iniciado mediante el expediente N° 2026-0078913;

Que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 000274-2026-DDC TAC/MC, ha concluido el procedimiento a favor del quejoso por lo que al amparo de las normas citadas corresponde declarar improcedente la queja;

Que, con fecha de 01 de enero de 2026, se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las quejas presentadas contra los directores de las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por la Consultora RUWARK S.A.C. contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.

Artículo 2.- Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna el contenido de la resolución y notificarla con el Informe N° 000864-2026-OGAJ-SG/MC, el Informe N° 000030-2026-DDC TAC/MC y el Informe N° 000220-2026-DDC TAC-LQS/MC a la consultora RUWARK S.A.C. para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES